



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.98-058-AJ-T.006

Quito, a 17 de agosto de 1998

Señor Ingeniero
Juan José Pons
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

Doy contestación a su oficio No.886 PCN-98- de 20 de julio de 1998, con el cual se digna enviar, para los fines constitucionales pertinentes. el proyecto de "**Ley de Fomento Industrial para la Provincia de El Oro**".

El mencionado proyecto de Ley al crear exoneraciones tributarias, sin la contrapartida del correspondiente financiamiento, afecta negativamente al Presupuesto General del Estado.

Por la consideración expuesta, y en ejercicio de la atribución que me otorga el Art.153 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** dicho proyecto de ley, y para los fines pertinentes devuelvo a usted el auténtico del mismo.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política de la República, en el artículo 149, dispone que el Estado propende el desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas y la descentralización nacional de acuerdo con las circunscripciones territoriales. Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de frontera;
- Que la Provincia de El Oro, ubicada al sur del Ecuador en la frontera con el Perú, atravieza por una dura crisis económica que afecta a la mayoría de su población, inmersa en una alta tasa de desempleo y subempleo debido a las escasas fuentes de trabajo, como consecuencia de la ausencia de inversión en nuevas empresas;
- Que los artículos 60, 69 y 149 de la Constitución Política de la República establecen que se debe propender al incremento de la producción y fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral del pueblo ecuatoriano y, que la legislación en materia tributaria debe estimular la inversión, reinversión, ahorro y su empleo para el desarrollo nacional;
- Que se hace impostergable iniciar en la Provincia de El Oro un proceso de reactivación económica mediante la concesión de estímulos tributarios que atraigan la inversión en gran escala en los sectores industrial y agro-industrial;
- Que la presente Ley beneficiará de manera exclusiva, a las industrias nuevas y a las existentes que amplíen su capacidad instalada; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL PARA LA PROVINCIA DE
EL ORO**

Art. 1. Las nuevas industrias, las existentes que amplíen su capacidad instalada y, las inversiones en los sectores agro-industriales, artesanales, minero, forestal y turístico, que se establecieren en la Provincia de El Oro a partir de la vigencia de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Las importaciones de maquinaria, equipos, herramientas y repuestos nuevos, previa autorización concedida por el Comité Especial; de conformidad con los siguientes parámetros, serán exoneradas de los derechos arancelarios: 100% durante los primeros cinco años; el 75% durante los tres años subsiguientes; y, el 50% en los dos años restantes,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

siempre y cuando no haya producción nacional o subregional de los mencionados equipos;

- b) Exoneración total del pago del impuesto a la renta durante los primeros cinco años; el 75% durante los tres años subsiguientes; y, el 50% en los dos años restantes.

La exoneración del impuesto a la renta establecida en este artículo, no afecta al derecho que tienen los trabajadores en las utilidades de las sociedades o empresas que se acojan a los beneficios de esta Ley, y,

- c) Exoneración por cinco años del pago de impuestos prediales urbanos o rústicos y sus adicionales, excepto los adicionales para educación, para el Fondo Nacional de Medicina Rural, para la construcción y equipamiento de hospitales y para los cuerpos de bomberos.

Art. 2. Los activos provenientes de las inversiones amparadas por esta Ley, no podrán ser trasladados fuera de los límites de la Provincia de El Oro, pudiendo ser enajenados a favor de terceros siempre y cuando se cumpla con la disposición de este artículo y previa autorización del Comité Especial creado para la aplicación y administración de esta Ley.

En caso de contravenirse este artículo, la empresa deberá restituir al Ministerio de Finanzas y Crédito Público el valor total de los tributos exonerados más los intereses respectivos.

Art. 3. El Banco Nacional de Fomento, de conformidad con sus correspondientes leyes, establecerá para las industrias que se acojan a la presente Ley, líneas de crédito preferencial y créditos preferenciales respectivamente, con una tasa de interés equivalente a la tasa básica del Banco Central del Ecuador, más lo que se determine en las regulaciones de la Junta Monetaria y, con plazos técnicamente establecidos.

Estas líneas de crédito y créditos preferenciales deberán contar con el correspondiente financiamiento para que puedan ser otorgados.

Art. 4. Para acceder a los beneficios que establece esta Ley, las empresas deberán estar legalmente constituidas o constituirse e instalarse en la Provincia de El Oro y obtener la calificación previa a su establecimiento, por parte de un Comité con sede en la ciudad de Machala, que estará constituido de la siguiente manera:

- a. Un delegado del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;
- b. Un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- c. Un representante designado por el Directorio de la Cámara de Industrias de El Oro;
- d. Un representante designado por el Directorio de la Pequeña Industria de la Provincia de El Oro;
- e. Un representante de la Federación Provincial de Artesanos de El Oro;
- f. Un representante de la Asociación de Mineros de El Oro;
- g. Un representante del Comité Permanente de Desarrollo Provincial;
- y.
- h. Un representante de la Cámara de Turismo Provincial de El Oro.

Los delegados de los ministros de estado deberán estar domiciliados en la Provincia de El Oro.

La Presidencia del Comité Especial la ejercerá el representante del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

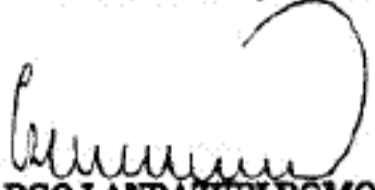
Art. 5. El Comité Especial sesionará por lo menos una vez al mes, en la ciudad de Machala y dictará los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Comité.

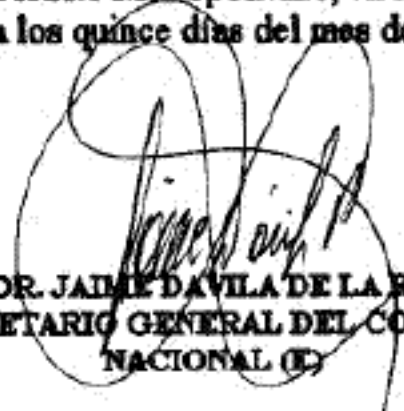
Deberá organizar un sistema de información y estadísticas que permitan a las autoridades tributarias un conocimiento integral de los beneficios y resultados logrados a través de esta Ley.

Art. 6. Para obtener los beneficios de la Ley de Fomento Industrial para la Provincia de El Oro, será necesaria la aprobación del Comité Especial creado para su administración y la expedición del correspondiente acuerdo interministerial, suscrito por los representantes legales de los Ministerios de Finanzas y Crédito Público y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Art. 7. La presente Ley tiene el carácter de especial y prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga, salvo el caso de la Ley Especial de Desarrollo Turístico.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

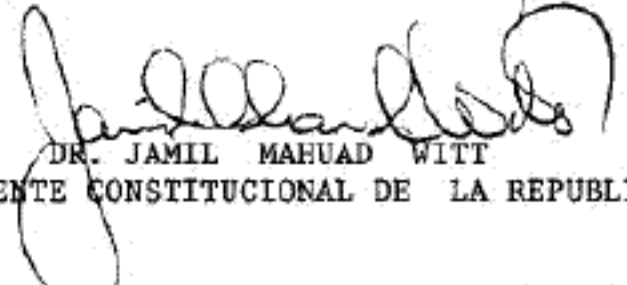

DR. MARCO LANDAZURI ROMO
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL (E)


DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO
NACIONAL (E)

RV/EB/DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y SIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTE NOVENTA Y OCHO

O B J E T A S E T O T A L M E N T E


DR. JAMIL MAHUAD WITT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA